

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Sucesión

Causante: RAQUEL CHIVARA DE BARBOSA

Radicación: 25718408900120190026700.

Procede al despacho a tomar la decisión de mérito que corresponda dentro del presente proceso, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 15 de julio de 2019, los señores MARIA GLADYS SEGURA CHIVARA, BERNARDO BARBOSA CHIVARA, JOSE ISRAEL BARBOSA CHIVARA, ROSALBA BARBOSA CHIVARA, LUZ MARINA SANCHEZ CHIVARA, y JAIME BARBOSA CHIVARA, y OMAIRA BARBOSA RIOS mediante apoderada judicial legalmente constituido promovieron proceso de sucesión intestada de RAQUEL CHIVARA DE BARBOSA¹ (q.e.p.d.), en calidad de hijos, herederos directos y en representación, y en tal virtud por auto del 24 de julio de 2019 se declaró abierto y radicado en este despacho judicial, por haberse acreditado no solo el fallecimiento de la causante sino la calidad de herederos de las interesados², conforme a las pruebas documentales aportadas con la demanda y en el decurso del proceso.

Efectuado el emplazamiento a todos los interesados y que impone el artículo 490 del C. G. del P., por auto de fecha 23 de agosto de 2018 se designó curador ad litem a los herederos determinados emplazados, y mediante providencia del 13 de julio hogaño se señaló fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos. Y el 8 de junio de 2018 se subió lo relativo al emplazamiento a la página web de la rama judicial.

El 18 de febrero de 2020 se llevó a cabo la audiencia en la que la apoderada de la mayoría de los interesados en este proceso allegó la relación de los bienes relictos, a la cual se le impartió aprobación previa exclusión de la partida segunda que hacía alusión a la posesión material sobre un lote de terreno denominado LA ESPERANZA ubicada en la fracción de guane, jurisdicción del Municipio de Sasaima, Cundinamarca, decisión que habiendo sido recurrida recibió confirmación integral mediante providencia del 20 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta.

Mediante providencia del 4 de noviembre de 2021 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior en la providencia del 20 de octubre de 2021 memorada, y se decretó la partición de los bienes relictos para lo cual se concedió el término de cinco días para que los interesados designaran partidador.

¹ Fallecido el 13 de agosto de 2010, según el registro civil de defunción glosado a folio 2 del expediente digital.

² Folio 2 del expediente digital, OMAIRA BARBOSA RIOS hereda en representación de su progenitor LUIS EDUARDO BARBOSA CHIVARA quien a su vez era hijo de la causante.

Ante el silencio de los interesados mediante proveído del 16 de febrero de 2022 se designo como partidora de la lista de auxiliares de la justicia a la Dra. ARACELY BARRERO LIZARAZO quien acepto el cargo lo cual fue reconocido en proveído del 6 de mayo de 2022.

El 30 de junio de 2022 la Dra. ARACELY BARRERO LIZARAZO allegó el correspondiente trabajo de partición y adjudicación, respecto del cual se surtió el traslado que impone el artículo 509 numeral 1 del Código General del Proceso, habiendo guardado silencio los interesados.

Siendo así las cosas procede el Despacho a proferir la sentencia que corresponda en derecho, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Declarado abierto y radicado el proceso de sucesión del causante RAQUEL CHIVARA DE BARBOSA se reconoció interés jurídico a los señores MARIA GLADYS SEGURA CHIVARA, BERNARDO BARBOSA CHIVARA, JOSE ISRAEL BARBOSA CHIVARA, ROSALBA BARBOSA CHIVARA, LUZ MARINA SANCHEZ CHIVARA, y JAIME BARBOSA CHIVARA, y OMAIRA BARBOSA RIOS en calidad de hijos, por auto del 24 de julio de 2019, y mediante proveído del 13 de noviembre de 2019 se reconoció interés jurídico a la señora ELENA BARBOSA CHIVARA como heredera de la causante en calidad de hija, conforme obra a folio 17 del expediente digital.

En consecuencia, en este proceso no concurrieron más interesados, por lo que los hijos del causante se ubican en el primer orden hereditario que contempla el artículo 1047 del Código Civil.

En consecuencia, cumpliéndose las exigencias del artículo 509 del Código General del Proceso, se dictará sentencia aprobatoria de la partición visible a folio 69 del expediente digital, al encontrarse ajustada a las reglas de los artículos 1391 y 1394 del Código Civil.

Vistas así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- Aprobar el trabajo de adjudicación y partición de los bienes del causante RAQUEL CHIVARA DE BARBOSA, visible a folio 69 del expediente.

2.- Se ordena la inscripción de esta sentencia junto con el trabajo de partición en la competente oficina de registro de instrumentos públicos. Para lo cual deberá librarse el correspondiente oficio por parte de la secretaría previa la expedición de las copias auténticas pertinentes a costa de los interesados.

3.- Se ordena que a costa de los interesados se protocolice el presente expediente de la sucesión de RAQUEL CHIVARA DE BARBOSA en la Notaría de esta municipalidad, una vez cobre ejecutoria esta sentencia.

Notifíquese y cúmplase,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>137</u>, hoy <u>10/08/2022</u></p> <p><i>DIANA MARTINEZ GALEANO</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA

Demandado: BETTY DEL CARMEN AHUMADA ORTIZ

Radicación: 25718408900120220019200

Reunidos los requisitos contemplados en los artículos 82, 422, 424, 463 y 464 del C.G. del P., y por ser este Municipio el lugar donde deben cumplirse las respectivas obligaciones, el Juzgado, **RESUELVE:**

Librar nuevo mandamiento ejecutivo en contra de BETTY DEL CARMEN AHUMADA ORTIZ, para que en el término de cinco días pague a favor de MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA, las siguientes sumas de dinero, representadas en el contrato de renta vitalicia que recoge la escritura pública N° 1603 otorgada el 3 de junio de 2022 en la Notaria 4 del Círculo de Santa Marta, así:

- 1.1. La suma de \$1.200.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2022, y demás cuotas que se sigan causando mes a mes
- 1.2. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual causados desde que se hicieron exigibles tales cuotas hasta cuando se verifique su pago. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Conforme a lo normado en el numeral 1 del artículo 463 del C.G. del P., el extremo demandado queda notificado de este proveído por la simple anotación en estado. Tramítese por la cuerda del proceso ejecutivo de mínima cuantía (única instancia). Art. 440 al 461 del C. G. del P., y ley 2213 de 2022. Ordenar suspender el pago a los acreedores de los ejecutados y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante demanda de acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el 10 de la Ley 2213 de 2022. El señor MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA actúa en nombre propio por ser este asunto de mínima cuantía.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

<p style="text-align: center;">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>137</u>, hoy <u>10/08/2022</u></p> <p style="text-align: center;"><i>Diana Martínez Galeano</i></p> <p style="text-align: center;">DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA

Demandado: JORGE LUIS FREITES PONCE

Radicación: 25718408900120220019100

Reunidos los requisitos contemplados en los artículos 82, 422, 424, 463 y 464 del C.G. del P., y por ser este Municipio el lugar donde deben cumplirse las respectivas obligaciones, el Juzgado, **RESUELVE:**

Librar nuevo mandamiento ejecutivo en contra de JORGE LUIS FREITES PONCE, para que en el término de cinco días pague a favor de MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA, las siguientes sumas de dinero, representadas en el contrato de renta vitalicia que recoge la escritura pública N° 1625 otorgada el 6 de junio de 2022 en la Notaria 4 del Círculo de Santa Marta, así:

- 1.3. La suma de \$1.600.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2022, y demás cuotas que se sigan causando mes a mes
- 1.4. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual causados desde que se hicieron exigibles tales cuotas hasta cuando se verifique su pago. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Conforme a lo normado en el numeral 1 del artículo 463 del C.G. del P., el extremo demandado queda notificado de este proveído por la simple anotación en estado. Tramítese por la cuerda del proceso ejecutivo de mínima cuantía (única instancia). Art. 440 al 461 del C. G. del P., y ley 2213 de 2022. Ordenar suspender el pago a los acreedores de los ejecutados y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante demanda de acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el 10 de la Ley 2213 de 2022. El señor MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA actúa en nombre propio por ser este asunto de mínima cuantía.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

<p style="text-align: center;">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>137</u>, hoy <u>10/08/2022</u></p> <p style="text-align: center;"><i>Diana Maria Martinez Galeano</i></p> <p style="text-align: center;">DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA

Demandado: GLORIELA CECILIA GAVALO NORIEGA

Radicación: 25718408900120220019800

Reunidos los requisitos contemplados en los artículos 82, 422, 424, 463 y 464 del C.G. del P., y por ser este Municipio el lugar donde deben cumplirse las respectivas obligaciones, el Juzgado, **RESUELVE:**

Librar nuevo mandamiento ejecutivo en contra de GLORIELA CECILIA GAVALO NORIEGA, para que en el término de cinco días pague a favor de MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA, las siguientes sumas de dinero, representadas en el contrato de renta vitalicia que recoge la escritura pública N° 1682 otorgada el 10 de junio de 2022 en la Notaria 4 del Círculo de Santa Marta, así:

- 1.5. La suma de \$1.600.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2022, y demás cuotas que se sigan causando mes a mes
- 1.6. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual causados desde que se hicieron exigibles tales cuotas hasta cuando se verifique su pago. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Conforme a lo normado en el numeral 1 del artículo 463 del C.G. del P., el extremo demandado queda notificado de este proveído por la simple anotación en estado. Tramítese por la cuerda del proceso ejecutivo de mínima cuantía (única instancia). Art. 440 al 461 del C. G. del P., y ley 2213 de 2022. Ordenar suspender el pago a los acreedores de los ejecutados y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante demanda de acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el 10 de la Ley 2213 de 2022. El señor MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA actúa en nombre propio por ser este asunto de mínima cuantía.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

<p style="text-align: center;">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>137</u>, hoy <u>10/08/2022</u></p> <p style="text-align: center;"><i>Diana Martínez Galeano</i></p> <p style="text-align: center;">DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo

Demandante: RODRIGO PALECHOR SAMBONI

Demandado: ANDERSON ESLEIDER HENAO LOMBANA

Radicación: 25718408900120220001200

Sin objeción y encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

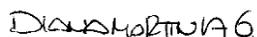


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 137, hoy 10/08/2022



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LUZ MARINA GARCIA

Demandado: CARLOS ENRIQUE FREIDE CASTILLO

Radicación: 30001408900120160001500

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta la manifestación que eleva el demandado FREYDE CASTILLO CARLOS en el escrito que aparece glosado a folio 30 del expediente digital.

Asimismo póngase en conocimiento de la parte ejecutante la manifestado por el extremo demandado para lo que estime pertinente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 137, hoy 10/08/2022

DIANA MARIA GALEANO

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA

Demandado: RAFAEL EMIGDIO ROJAS CASTILLO

Radicación: 25718408900120220024100

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 8 de julio de 2022, se promovió por parte de MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA demanda de ejecución singular contra RAFAEL EMIGDIO ROJAS CASTILLO, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.000.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022, \$1.000.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2022, \$1.000.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2022 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 19 de julio de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 9 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia respectiva.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 137, hoy 10/08/2022

DIANA MARTINEZ GALEANO

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA

Demandado: VICENTE CARLOS AGUILAR PACHECO

Radicación: 25718408900120220021200

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 24 de junio de 2022, se promovió por parte de MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA demanda de ejecución singular contra VICENTE CARLOS AGUILAR PACHECO, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.400.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022, \$1.400.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022, \$1.400.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2022, y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 5 de julio de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 11 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia respectiva.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>137</u>, hoy <u>10/08/2022</u></p> <p><i>DIANA MARTINEZ GALEANO</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS
"COOPCRESIENDO"**

Demandado: JULIO CESAR FRANCO MALAMBO

Radicación: 25718408900120210043500

Sin objeción y encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede y con base en la relación de depósitos judiciales producto del embargo del salario del extremo demandado, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación.**

2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Sin perjuicio de lo anterior se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, si sobren dineros devuélvase al extremo demandado o a quien legalmente autorice. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo, y háganse los fraccionamientos a que haya lugar.

3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.

4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>137</u>, hoy <u>10/08/2022</u></p> <p><i>Diana Maria Martinez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
--